

Doctor

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

Juez 06 Administrativo del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa iniciado por FLOR
ELBA MONTENEGRO VS. METROCALI Y otras

76001-33-33-006-2021-00253-00

Radicado:

Asunto: Alegatos de conclusión

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., introduzco los presentes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, que someto a consideración del honorable juez.

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Hechos que originaron el medio de control y lo que se pide en la demanda

Señala el apoderado judicial de los demandantes que el 30 de septiembre del año 2019, la señora Flor Elba Montenegro, viajaba en calidad de pasajera en un vehículo, según el, propiedad de Empresa de Buses Blanco y Negro S.A, matriculado con placa N° VCV722 y que debido a un freno repentino del vehículo, su cliente, la señora Montenegro, salió “disparada” al interior del bus y sufrió fractura expuesta en su tobillo derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante solicita que se condene a los demandados a pagar la indemnización de perjuicios, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Contestación a la demanda por parte de Blanco y Negro Masivo S.A.

Luego de la vinculación al proceso, y dentro de la oportunidad legal, Blanco y Negro Masivo S.A. contestó la demanda de reparación directa oponiéndose al éxito de las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito: (i) Ausencia de responsabilidad de Blanco y Negro Masivo S.A.- inexistencia del nexo de causalidad, (ii) Abuso del fuero de atracción, (iii) Hecho de un tercero, (iv) Los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta en el proceso, (v) excesiva valoración de perjuicios inmateriales, (vi) La genérica.

3. Lo que se probó durante el proceso

3.1 Culpa de la víctima

En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que el presunto daño antijurídico, en caso de haber existido, solo se pudo haber debido a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a las demandadas, como fue la conducta asumida por la propia víctima, señora Flor Elba Montenegro, quien de manera imprudente decidió no hacer uso de las sillas destinadas para los pasajeros que viajan con niños de brazo y tampoco hizo uso de los elementos de protección y seguridad habilitados para pasajeros como lo es el cinturón de seguridad, lo anterior, quedó debidamente probado durante el debate probatorio de primera instancia a través del único testigo presencial de los hechos, quien relató de manera clara que la demandante cuando subió al bus con un niño de aproximadamente 2 a 4 años decidió no hacer uso de las sillas destinadas para pasajeros como ella y mucho menos hizo uso del cinturón de seguridad, motivo por el cual, cuando el bus frenó la señora Montenegro salió expulsada de la silla central trasera con el infortunio de sufrir una fractura de tobillo expuesta.

De acuerdo con lo probado dentro del proceso, especialmente con las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente y que fueron aportados y practicados de manera idónea se debe concluir que la única causa del incidente ocurrido fue la imprudencia de la demandante, causando así su propio daño.

Por las anteriores consideraciones es que se sostiene que la culpa de las demandadas no está probada, ya que no existe nexo causal eficiente, siendo clara y determinante la participación de la propia víctima sin el pleno cumplimiento de la normatividad aplicable. Por lo que, en ese orden de ideas, solicito respetuosamente a su despacho que se exonere de toda responsabilidad a la sociedad Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.

3.2 Inexistencia de falla en el servicio de Blanco y Negro Masivo S.A y ausencia de relación de causalidad.

Como es bien sabido, en los casos en que se pretende endilgar la falla del servicio es necesario, además de probar la existencia de la supuesta falla de forma suficiente y clara, que exista la prueba del nexo causal entre el hecho por el cual supuestamente deben responder Blanco y Negro Masivo y el daño, en un vínculo de causa y efecto, de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño, lo que en este caso no se presenta y por tanto debe conllevar inevitablemente a proferir un fallo denegatorio de las declaraciones pedidas.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado que:

no es suficiente acreditar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración¹.

Por lo anterior, es deber de la parte demandante probar de forma suficiente que además de un daño también existe un nexo causal en el que se evidencie la responsabilidad de mi poderdante.

Se concluye, por tanto, que no existe una prueba que lleve a determinar la falla del servicio y el nexo de causalidad, por lo que no se podría endilgar bajo ninguna premisa que las demandadas son responsables de los supuestos perjuicios que aduce la demandante. Por ende, honorable juez, solicito que se profiera un fallo denegatorio de todas las pretensiones de la parte demandante.

3.3 Culpa de un tercero

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección C, Sección tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 09 de mayo de 2012, exp. 22366.

En el hipotético caso en que su señoría considere de llegarse a comprobar que la lesión sufrida por la demandante trata de un daño resarcible, dicho daño no podrá ser imputado a Blanco y Negro Masivo S.A., en la medida en que mi representada no fue quien causó de manera directa el supuesto daño alegado, por el contrario, suficientemente probado quedó que fue la culpa de un tercero lo que generó las lesiones padecidas por la señora Flor Alba.

En línea con lo anterior se allegó al plenario prueba documental mediante la cual se acreditó que el accidente de tránsito se generó cuando el conductor del bus debió frenar para evitar chocar con un vehículo que invadió su carril y la prelación que llevaba sobre la vía, además de la prueba documental descrita anteriormente, el conductor del bus VCV722 compareció a este juicio y al absolver las preguntas formuladas por el despacho y abogados de las partes, declaró con detalle las situaciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, dejando claro que la maniobra de frenado fue consecuencia de una repentina invasión de carril por parte de un vehículo tercero.

Por lo descrito anteriormente, deberá exonerarse de responsabilidad a mi representada, que reitero, nada tiene que ver en la ocurrencia del accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora Flor Elba y, en caso de resultar probado el daño antijurídico reclamado el mismo deberá imputarse a un tercero ajeno a Blanco y Negro Masivo S.A.

3.4 Concurrencia de culpas

En el hipotético evento en que se logre determinar la existencia de responsabilidad en cabeza de la sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., no puede perderse de vista que la conducta ejercida por la señora Flor Elba Montenegro, fue determinante en el resultado dañoso, recordemos que quedó suficientemente probado que la demandante de manera imprudente decidió no hacer uso de las sillas destinadas para los pasajeros que viajan con niños de brazo y tampoco hizo uso de los elementos de protección y seguridad habilitados para pasajeros como lo es el cinturón de seguridad.

Por lo tanto, si en algo resulta responsable mi poderdante, con motivo de su actuación, en gran parte ello depende de los actos u omisiones de la demandante. Por esto, el honorable Juez deberá considerar hasta qué punto la actuación de la demandante y de los demás demandados condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

Acerca del llamamiento en garantía realizado a Allianz Seguros S.A.

En este estado de las cosas, si bien no hay necesidad de estudiar la relación entre mi poderdante y la compañía Allianz Seguros S.A., toda vez que no existe responsabilidad alguna en cabeza de Blanco y Negro Masivo S.A., lo cierto es que en el eventual, pero poco probable evento en que se llegare a condenar a esta sociedad, su despacho deberá declarar que la compañía aseguradora llamada en garantía está obligada a cancelar las sumas en que mi mandante resulte condenada, todo, como es apenas lógico, dentro de los límites y amparos convenidos en la póliza de responsabilidad civil contractual N° 022348310/24 vigente para el 30 de septiembre de 2019 cuyo tomador y asegurado son Blanco y Negro Masivo S.A.

Es menester precisar que la póliza descrita anteriormente, fue aportada al plenario oportunamente por mi representada y no tiene nada que ver con la póliza aportada por Leasing Bancolombia, en consecuencia, la inexistencia de cobertura alegada por Allianz Seguros no tiene relación con el llamamiento en garantía que hizo Blanco y Negro Masivo S.A., si no que dicha negativa de cobertura está íntimamente ligada a la póliza que aportó Leasing Bancolombia al contestar la demanda.

Aclarado lo anterior las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por mi mandante deberán prosperar y debe ser Allianz Seguros S.A quien asuma el pago de una eventual indemnización conforme a lo pactado en el contrato de seguro N° 022348310/24

II. CONCLUSIONES

Dentro del presente proceso no se presentó prueba alguna que respaldara las pretensiones de los demandantes. Es evidente del acervo probatorio que Blanco y Negro Masivo S.A. no participó en la producción del supuesto daño reclamado, y, por ende, no tiene obligación legal de indemnizar los daños alegados por la víctima, los cuales no solo resultan desproporcionados, sino que, además, no están sustentados probatoriamente.

Así las cosas, y atendido a la configuración, más que evidente, de la culpa de la víctima y la culpa de un tercero, solicito comedidamente que se emita un fallo denegatorio de todas las pretensiones de la parte actora y, en cambio, se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas por mi representada.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
C.C. No. 1.130.626.015
T.P. 305.272